

RESOLUCIÓN DE ANULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO PRIVADO NO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ILUMINACIÓN Y SONIDO PARA EL CONSORCIO GRAN TEATRO DE CÁCERES

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de 16 de agosto de 2013 se publicó el pliego de condiciones para la adjudicación del contrato privado no sujeto a regulación armonizada de prestación de servicios de iluminación y sonido para el consorcio Gran Teatro de Cáceres.

Segundo.- Concluido el plazo para la presentación de proposiciones el 2 de septiembre de 2013, dos empresas presentaron proposiciones al proceso de contratación citado: Extremeña de Sonorización S.L. y D. Leandro Fernández Mata (Tato-Iluminación).

Tercero.- Dentro del procedimiento de contratación de los servicios de iluminación y sonido para el Consorcio Gran Teatro, se realizaron dos mesas de contratación: el 4 de septiembre de 2013, en la que se procedió a la apertura de las proposiciones de los licitadores y otra el 12 de septiembre de 2013, en la que propuso a D. Leandro Fernández Mata como adjudicatario del contrato.

Mediante resolución de 19 de septiembre de 2013, se adjudicó el contrato de servicios de iluminación y sonido para el Consorcio Gran Teatro de Cáceres.

Cuarto.- El 18 de octubre de 2013, tuvo entrada en el Registro del Consorcio Gran Teatro de Cáceres, un recurso interpuesto por la mercantil Extremeña de Sonorización S.L., contra la resolución dictada por este órgano de contratación de fecha 19 de septiembre de 2013.

Quinto.- Considerando las alegaciones efectuadas por ambos licitadores, en la tramitación del recurso y la documentación que obraba en el presente expediente, el órgano de contratación estima que no se habían garantizado plenamente los principios recogidos en el artículo 191 del RD 3/2011, al efectuarse la adjudicación del contrato que sirve de base al presente expediente adoleciendo dicho procedimiento de adjudicación de un defecto insoslayable, referido al modo en que se ha procedido a valorar las ofertas presentadas por los licitadores; por este motivo se acuerda retrotraer el procedimiento al momento en el cual la mesa de valoración procedió a la evaluación de las dos ofertas presentadas al procedimiento abierto de contratación para el servicio de iluminación.

Sexto.- Llegados a este momento, y previamente a proceder a convocar una nueva mesa de contratación para realizar la correcta valoración de las ofertas presentadas, desde el Consorcio Gran Teatro de Cáceres, se observa, que el procedimiento de contratación del servicio de iluminación y sonido, adolece de defectos desde la redacción del pliego de prescripciones que servían de base, no pudiendo en estas circunstancias proceder a una correcta valoración de las proposiciones presentadas.

Los defectos observados pueden resumirse en los siguientes:

- o No se indica el tipo de procedimiento a seguir, aún cuando en las normas de contratación del Consorcio de 30 de enero de 2013, se establece que el pliego debe expresar el procedimiento de adjudicación a seguir; de otra parte no se cita la existencia de la mesa de contratación y la composición de la misma.
- o Por otro lado, en el pliego no se especifica como deben los licitadores poner de manifiesto su solvencia económica, aspecto que ni siquiera se cita en el pliego, y en lo referido a la solvencia técnica, no se dice que documentos deben aportarse o que tipo de declaración procedería en su defecto.

- o No señalan los criterios para determinar cuando una proposición puede ser considerada desproporcionada.

Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su apartado 2:

“2. Los contratos privados se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado”

Octavo.- El Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector Público, recoge en su artículo 109, el contenido que debe tener el expediente de contratación, señalando en su apartado 3:

“Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato...”.

Noveno.- El artículo 67 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, establece en relación con el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que deberán contener entre otros elementos el *“procedimiento y forma de adjudicación del contrato”*, los *“documentos a presentar por lo licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones”*, añadiendo que *“cuando el contrato se adjudique mediante forma de concurso los criterios objetivos, entre ellos el precio, que serán valorados para determinar que una proposición no puede ser cumplida por ser considerada temeraria o desproporcionada”*.

Décimo.- A la vista de lo expuesto, nos encontramos con un pliego que no se ajusta a lo establecido por la norma para el procedimiento de contratación, considerando que con

ello se vulnera el ordenamiento jurídico. Por ello en aplicación de lo regulado por la Ley 30/1992, de 23 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su artículo 62, en su letra e), recoge los actos de las Administraciones públicas nulos de pleno derecho, siendo uno de los supuestos el de los actos dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido, tendríamos que para restablecer la legalidad del procedimiento, correspondería anular el procedimiento convocado el 16 de agosto de 2013 y proceder posteriormente a realizar una licitación en la que tengan presentes todas y cada una de las prescripciones legales en materia de contratación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, y ejercicio de las competencias que tengo otorgadas, este órgano de contratación

RESUELVE

PRIMERO: Anular el procedimiento de contratación del contrato privado no sujeto a regulación armonizada de prestación de servicios de iluminación y sonido para el Consorcio Gran Teatro de Cáceres, convocado el 16 de agosto de 2013, por considerarlo nulo de pleno derecho, al no ajustarse el procedimiento seguido al legalmente establecido.

SEGUNDO: Mantener provisionalmente y por razones de interés general. el contrato de iluminación que hasta estos momentos ha estado prestando este servicio imprescindible para el funcionamiento del Gran Teatro de Cáceres, hasta que se resuelva acorde a derecho un nuevo contrato de servicios de servicios de iluminación y sonido, que será licitado por parte del Consorcio Gran Teatro de Cáceres a la mayor brevedad posible.

Notifíquese esta resolución a los interesados, haciéndoles saber que pone fin a la vía administrativa, y que contra la misma podrán interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación, de conformidad con lo

dispuesto en la ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, todo ello sin perjuicio de que los interesado puedan interponer cualquier otro que estimen procedente.

En Cáceres, a 20 de febrero de 2014

Juan Pedro González Bonilla
Director Consorcio Gran Teatro de Cáceres